### **TEXTO DEFINITIVO**

#### Tratado O-0280

(Antes Decreto Ley 15110/46)

Fecha de Actualización: 31/03/2013

Rama: Derecho Internacional Público

APROBACIÓN DEL CONVENIO RELATIVO AL TRÁNSITO DE LOS SERVICIOS INTERNACIONALES SUSCRIPTOS EN CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ) EL 7 DE DICIEMBRE DE 1947.-

# **ARTICULO 1**

# Sección 1

Cada uno de los Estados contratantes reconoce a los demás Estados libertad del contratantes los siguientes privilegios de la aire respecto servicios aéreos internacionales sujetos а un itinerario fijo;

- 1) El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- 2) ΕI privilegio de aterrizar para fines no comerciales. Los privilegios esta Sección serán aplicables de no а los aeropuertos que se utilizan con fines militares y de los cuales se excluye todo servicio aéreo internacional sujeto а itinerario fijo. En las zonas de hostilidades o militarmente ocupadas tiempo de guerra, en las rutas de abastecimiento de dichas zonas, el ejercicio de tales privilegios estará sujeto a la aprobación de las autoridades militares competentes.

## Sección 2

ΕI ejercicio los privilegios precedentes estará de sujeto а las disposiciones del Convenio Interino sobre Aviación Civil Internacional. y cuando entre en vigor, disposiciones de la а las Convención Internacional de Aviación Civil, ambos instrumentos redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

### Sección 3

Un Estado contratante que conceda a las líneas aéreas de otro Estado contratante el privilegio aterrizar de para fines no comerciales dichas líneas podrá requerir de aéreas que ofrezcan los servicio comercial razonable en países en que se efectúen aterrizajes.

Tal requerimiento no implicará discriminación alguna entre las líneas aéreas que exploten una misma ruta; deberá tomar en cuenta la capacidad de las aeronaves, y deberá ejercitarse de tal manera que no perjudique las operaciones normales de los servicios aéreos internacionales en cuestión o los derechos obligaciones V un Estado contratante.

### Sección 4

Sujeto a las disposiciones de este Convenio cada uno de los Estados contratantes podrá;

1) Designar la ruta que seguirá en su territorio cualquier servicio

aéreo internacional y los aeropuertos que podrá usar dicho servicio aéreo;

2) Imponer o permitir que se impongan a dicho servicio derechos justos y razonables por el uso de dichos aeropuertos otras instalaciones. Estos derechos no serán mayores que los que paguen por el uso de dichos aeropuertos e instalaciones, las aeronaves nacionales dediquen servicios internacionales que se а similares. quedando entendido que si un Estado contratante interesado derechos que representaciones, los se impongan por el uso de aeropuertos otras instalaciones estarán sujetos а examen V por Consejo de Organismo Internacional de Aviación Civil parte del establecido de acuerdo con la Convención, anteriormente mencionada, el cual someterá al Estado o Estados interesados un informe con las recomendaciones pertinentes para su consideración.

# Sección 5

Cada uno de los Estados contratantes se reserva el derecho de certificado rehusar o revocar el 0 permiso а una empresa de transporte aéreo de otro Estado, en cualquier caso en que no esté satisfecho de que nacionales de un Estado contratante poseen parte substancial de dicha empresa y la dirigen de hecho, o en caso de que una empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes del Estado en que opera o no cumpla las obligaciones que haya contraído de conformidad con este Convenio.

## **ARTICULO II**

# Sección 1

Un estado contratante que considere que la actuación de otro Estado contratante al aplicar las disposiciones de este Convenio injusta le causa perjuicio, podrá solicitar del Consejo aue estudie la situación. El Consejo procederá a investigar el asunto v Estados interesados a consulta. Si dicha consulta no llamará a los resolviere dificultades. Consejo podrá transmitir las el los Estados contratantes interesados las conclusiones y recomendaciones que considere pertinentes. Si un Estado contratante interesado, opinión del Consejo deja de tomar injustificadamente las medidas correctivas adecuadas, el Consejo podrá recomendar a la Asamblea del Organismo antes mencionado que se suspendan a dicho Estado contratante los derechos y privilegios que establece este Convenio hasta que se tomen dichas medidas. La Asamblea, por mayoría de dos partes de sus votos podrá suspender а dicho contratante por el período de tiempo que crea conveniente o hasta que el Consejo se satisfaga de que dicho Estado ha tomado las medidas correctivas en cuestión.

### Sección 2

Cuando una controversia entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio no pueda resolverse por medio de negociaciones, las disposiciones del Capítulo XVIII de la Convención serán aplicables de acuerdo con el procedimiento allí establecido respecto a cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación de la antedicha Convención.

# **ARTICULO III**

Este Convenio estará en vigor durante la vigencia de referida Convención, entendiéndose, sin embargo, que cualquier Estado contratante, que sea parte en el presente Convenio, podrá denunciarlo mediante aviso, año de anticipación, dirigido al con un Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará inmediatamente dicho aviso denuncia los demás **Estados** У а contratantes.

#### **ARTICULO IV**

vigor la Convención, toda referencia Mientras entra en que la misma se haga en el presente documento, excepto las de la Sección 2 del art. Il y las del art. V se considerarán como referencias al Convenio Interino sobre Aviación Civil Internacional redactado Chicago el 7 de diciembre de 1944, y la Convención Internacional de Aviación Civil, а la Asamblea У al Consejo; se considerarán referencias Aviación al Organismo Provisional de Civil Internacional Asamblea la Interina Consejo а ٧ al Interino respectivamente.

# **ARTICULO V**

Para los fines de este Convenio, "territorio" se define como en el Artículo 2 de la Convención.

Firma y aceptación del Convenio

### **ARTICULO VI**

Los infrascritos, delegados la Conferencia Internacional а de Aviación Civil reunida en Chicago el 1. de noviembre de 1944, firman este Convenio en el entendido de que cada uno de gobiernos en cuyo nombre se suscribe notificará al Gobierno de los Estados Unidos de América, a la mayor brevedad posible si la firma en su nombre constituye la aceptación del Convenio por parte de ese obligación gobierno, У una contraída. Cualquier Estado que miembro del Organismo Internacional sea Convenio Aviación Civil podrá aceptar el presente como una nombre notificar obligación contraída en su al su aceptación al Gobierno de los Estados Unidos, y la aceptación será efectiva en la fecha este último reciba la notificación. en que Este Convenio entrará en vigor entre los Estados contratantes cada de ser aceptado por uno ellos. Será recíprocamente obligatorio para cada Estado que notifique al Gobierno de los Estados Unidos de América. que dicho Gobierno reciba la aceptación Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos Estados que subscriban y acepten este Convenio las fechas en que se reciban todas las aceptaciones del mismo y la fecha en que se entra en vigor respecto a cada uno de los Estados que lo acepten.

### **FIRMANTES**

En testimonio de lo cual, los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas que aparecen frente a

sus firmas.

Hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Ejemplares redactados en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico, quedarán abiertos para su firma en Washington, D. C. Estos ejemplares se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a todos los Gobiernos de los Estados que suscriban y acepten este Convenio.

El texto corresponde al original.